

N.º 20

Yo el Sr. D. Alonso G. U. reren la Presente  
 Carta de Nueva venta Compromiso de Censo  
 Redimible Alguacil Compro el Cap. anseuarian  
 de ecobacanea Vecino de la Villa de Sotona  
 Por mi mismo y en nombre de Martin perez de  
 Alcalde Vecino asimismo de la dicha Villa  
 de Sotona y en virtud del Poder que del  
 Jengo. para lo que de Nuevo seara Mencionado.  
 me dio el Jengo. en la Villa de Sotona por  
 ante Joanes de Ricardi Escriuano Publico de ella  
 en Veynte y ocho dias del mes de Septiembre  
 deste presente Año. que signado del dho.  
 Escriuano En trego. para lo que incorporar en esta  
 compra y su tenor es el siguiente

Se Pan lo que esta Carta de  
 poder Nuevo Compro Martin perez de Alcalde.  
 Vecino desta Noble y Real Villa de  
 Sotona. digo que por esta Presente Carta  
 doy todo mi poder cumplido qual de dho. qued. y  
 deuo al Capitan Sena. ban de ecobacanea  
 Vecino as. Vende esta Villa  
 de Sotona y de la de alca. y lugar de y barra  
 para que juntamente con su persona y bienes  
 y de man. comun. y como as. glador  
 me pueda obligar. En cantidad de mill  
 ducados de Puerto y Censo Principal

que ad *Don* Del señor don  
alonso de *Idraguez*. Cavallero de la Orden de  
Santiago y superintendente de las fabricas  
de magestad en esta muy noble y muy leal prouincia  
de Guipuzcoa y por ellos cinco ducados de renta  
en cada año y en racon dello fundar y otorgar  
la enp. o escritura de fienso como tal principal  
y fador en fauor del dicho don alonso con las  
condiciones grauamenes de cima y comisos en  
seme xanta escup. de fienso a consumo bradas.  
y potecando por la seguridad del dicho principal  
y fadores por especial y expresa potestad  
y dolo y qualesquier vnos de ambos y parte  
cularmente como mos las casas principales que  
se en esta villa en la calle del Correo  
en que uno y otro con las tres casillas  
pegantes a ella que son en frente de las carniceras  
della. y las casas en que vno y otro  
de el y calle de mi padre que son en la misma calle  
pegantes a la de Pedro de Muniza y don  
migue de San millan y dos puertas que  
se en la una fuera de la puerta de Castilla.  
y la otra fuera de la puerta de la fuente  
y la caserna de estura en el territorio de  
esta villa con su puerta y todo lo  
perteneçido y la caserna de *Idraguez*

*En su casa De Ganado que tengo en el lugar de*  
*Enmarque así bien con todo su pertenecido. y la casería*  
*de Seyoro sita en la Villa de amassa así bien*  
*con todo su pertenecido y catorce Peonadas de tierra*  
*que tengo en el termino de Arrebaguera*  
*y otras catorce peonadas en los Campos de*  
*Lascoayn todas en el territorio y dezmado*  
*de cada villa las quales valgan y*  
*sean de la misma fuerza y Validacion como*  
*ambos Juntam<sup>te</sup> presentes a su Magestad nos*  
*allavemos que yo desde agora la seporecebr<sup>a</sup>*  
*y otorgada la tal o tales comp<sup>as</sup> que el lugar*  
*siere y otorgare en razon de la cantidad y me*  
*obligo con mi persona y bienes Auidos y porauer de auer*  
*Por firme y f<sup>o</sup> de poder para todo ello y a ello.*  
*A nexo y concerniente le doy con librey general*  
*administracion y para su enter<sup>o</sup> cumplimiento*  
*de la encriptura o encripturas que siere y otorgare*  
*en su virtud me obligo con mi persona y bienes*  
*Auidos y porauer y para la execucion de todo ello.*  
*doy mi poder cumplido a todos los Jueces Justicias*  
*seculares del reyno nuestros a la jurisdic<sup>ion</sup>*  
*los quales y de cada uno de ellos me cometo*  
*para que así me lo ayan Guardar y cumplir*  
*como si lo que fuesse sentencia de*  
*simbua de juez competente pasada en cosa*  
*firmada sobre que Renuncio mi propio*  
*sexo y un domicilio y la ley de*



3  
Esos que son Daban en fauor de los que se  
obligan de mancomun como en ellas se contiene  
o tray y congre por esta cartaque sendo a venor  
don Alonso de Aragues Cavallero de la orden  
de senor Santiago y superintendente de las bucas  
de Galeones y navios por su Magestad en esta  
Muy noble y muy real provincia de Guipuzcoa  
para el y sus herederos y subcesores y para quien  
consuerecho o en otiam. los subiere de aqui  
en 5<sup>a</sup> ducados. de la once reales cada ducado.  
de Rentay Censo en cada uno de  
buena moneda de Plata Puestos y pagados  
en la villa de azcoitia donde el suso dho.  
es Vizcaino que la prima pagara de  
y dia de la fecha de esta enp. en su  
cumplido prim<sup>o</sup> siguiente y la de mas  
en cada uno de los que adelante conuen  
esta su Redencioni so pena de lo. pagar.  
con las costas y danos que se le quier y recreieren  
y le sendo el dho. Censo por mi mismo como  
Principal deudor y en nombre del dho.  
virreyador de la dicha mancomunada  
en virtud del dho. Poder de mill ducados  
que se dio a por de presente en reales de  
docho y de quatro de voelermuano doy fe  
que se hizo la dicha paga. en la dha. villa  
en mi presencia y de los testigos de  
esta carta por esta manera y el dho.

D

Capitan Sebastian de ebraqueta por mi en  
del dicho mofador Medo de los por contento  
y entregado a toda mi voluntad por auerlos  
Recuerdo Real de Don Sebastian y de ellos  
Por en favor del dicho Don Alonso de ydaguez  
Carta de pago y de liberacion en bastante forma  
y confieso por mi en el dicho mofador que los dichos  
cinquenta ducados de Renta. Censo en cada un año  
no valen mas de los dichos mofadores. Con firme  
a la Nueva premacia de su mag.<sup>d</sup> y quando  
guerra guerra valgan. Y valen quedando en el  
y mercaderia de ago gracia y donacion. Vello.  
al dicho Don Alonso y sus sucesores  
pura mera perfecta e irrevocable y llamados  
entre vivos con la insignuacion y requerido  
vellanos para la validacion de esta donacion  
Renunciando como por mi y en el dicho nombre  
Renuncio las tercias de alcabala de enares y la segunda  
cobros de Recaudenda y las de mas que ablan  
en razon de los enanos y de los que recompra  
por mas o por menos de la mitad del fustoprecio  
como en ellas se contiene y los dichos censos  
ducados de censo en cada un año vendos.  
al dicho dicho y los impongo sobre las personas  
y bienes que tengo y de ellos mofador  
Audiencia por auer general y especial y expresas  
y por especial y expresas y impos.<sup>as</sup> y fundam.<sup>to</sup>  
de censo. Inpue. y poteca  
especial. Perjudice a la obligacion General

En el contrario antes concaudad  
y condicion expresa que de ambas y de cada  
una de ellas de por sí de todas juntas para  
de poder usar en todo tiempo sin  
impedimento alguno como en bienes propios  
míos sobre la casa principal de la  
carreta sita en la villa de ... y barrio  
y sus mancomunales Montes Uraos y Xaral  
Castanales tierras de sembradio y todo lo  
perteneçido a la casa y sobre la casa de  
Tacauar que esta sita en la tierra de alco  
y sus mancomunales Montes Uraos Xaral  
tierras de sembradio y todo lo demas perteneçido  
de la dicha casa = y como en bienes de libre.  
Miri perez de eliscalde mayordomo sobre la casa  
Principales que tiene en la villa de  
esta en la calle del correo donde  
de presente vive y mora y las tres  
camillas pegantes alla. que son en  
frente de las carnicerías de ella. y las carnes  
en que vive domingo de eliscalde su  
padre en la misma calle pegantes alas de  
Pedro de Munta y donnuquel de san millan  
y sobre dos puertas que tiene la obra  
fuera de la puerta de la villa y la otra  
fuera de la puerta de la fuente  
y sobre la casa de el cura en la villa  
de la villa con su puerta y de ...

Pertenecido al ay sobre la casa de ayuntamiento  
consucasa de Ganado que tiene en el lugar  
del ximalde y todo superentendido y sobre la  
casena de sesorio sta en la villa de Camargo  
con todo su pertenecido y sobre la casa peonada de  
el tierra que tiene en el termino de arriaga y  
y otras catrice Peonadas en los campos de la comarca  
todas en el termino y desmado de la villa  
de Solosa que las unas y las otras son  
libres de fienso tributo y potestad especial ni  
general. Con todas sus entradas y salidas y usos  
y costumbres de recibos y segundumbres quantas  
les pertenecen y no son de vinculo ni mayorazgo  
y ago por ende el nombre la dicha a fin  
dacion de fienso en las condiciones penas y del fienso  
crone siguientes

Primamente que los señores sobre  
que van puesto este censo ni parte de  
ellos no se puedan vender ni enajenar o obligar  
ni y potestas ni permitti a otros. En ningun  
tiempo ni por ningun causay lo que en contrario  
se hiciere no valgan ni pare. Por fienso  
alguna aldo señor don Alonso de ydraguech  
y sus herederos y subcesores ni se pueda prescribir  
ni prescriba la via executiva en ningun tiempo  
por largo que sea.

Y tenguelos señores sobre que se impone  
este censo ayando y tanyendo en tiempo. Y unido  
en don fienso poseedor sin que de ningun manera

Se quedan para Aunque sea Entre Herederos  
y si se dividieren Partieren No pudiendo ser menos  
la tal division No parezca perjuicio algº. a los  
Donatarios de Ydiaz y sus Herederos y miembros.  
Della cada Parte de los D.los Bienes adiestra  
obligada a todos por el todo y de cada poseedor  
se debe poder cobrar enteramente este censo e executar  
dentro de cada Plazo singular y no pido  
deca por terceros poseedores ni que cada uno  
no es obligado a pagar mas de Proportional  
primero que poseer su derecho Renuncio  
por mi y en nombre del dicho donador a parte  
de mi favor y ayuda y de mis herederos  
y sucesores

Y tengo siempre y entodo tiempo y caso se debe  
poder executar por los Creditos de este censo  
en virtud de su cedula. Si es necesario  
para alguna = pero para mayor Claridad y firmeza  
della obligo a todas las personas que subcedieren  
y subieren parte en los dichos Bienes  
y en qualquiera Parte de ellos a que luego que  
ellos subcedan o que prece dan que  
viniendo. Ni mandato de juez veniuran  
faciendo obligandose a la paga y cumplimiento.  
Della dando fianca abonada y a ellos quedan  
ser apremiados por todo rigor y vna  
executiva que de xen los dichos Bienes  
por dar lugar a una Obediencia =

tenque los D<sup>os</sup>. Vniversales sobre que este  
censo va impuesto de cada Parte dello. Los  
tenemos y el dicho omplador y nros. herederos  
enpre Vniversales. Labradores y Beneficiarios  
de lo necesario y alguno dello. se cayeren  
o quemaren lo que diere no querria los Volueremos  
a reedificar como estan presentes y allos.  
No pueda apremiar y nros. herederos y sucesores  
por todo el rigor de derecho y vna execucua  
y tenque aung en los d<sup>os</sup>. Vniversales sobre  
que va impuesto este censo se cedan  
qualesquiera Casos fortuitos. Del cielo o de  
la tierra mayores. Menores. Aungue  
sea de los Nuevos o de los viejos. Alarma o naci<sup>on</sup>  
de los ombres. Arrendolos. Como los quemados  
aprovechosos. Como se alquilan.  
Seran. No pueda avar ni avar de suento.  
Ninguno en este censo en ninguno no  
paga. Ni se disminuya su principal  
y aminor a bundamento. Renunciamos los d<sup>os</sup>.  
Casos fortuitos. General y especialmente  
y la ley que es de la general Renunciacion  
della y no valgan sino solo de los expresados.  
y tenque cada y quando que los d<sup>os</sup>.  
sean se uan de ees sacareta. Y nros.  
el Alcalde de la ciudad nros. herederos  
y sucesores. Juraremos. Corramos. recien  
y purtar este censo. Casado

Yo el Sr. don Alonso de Sotomayor  
 los diegos de Villalducado. De principal. Enmenda  
 de Plata de doble como las recienas y no de  
 vellon aunque esta aqui seaya permitida.  
 o adelante se permita lo contrario sobre  
 que Renunciamos. Los traugantes regimie  
 demitione venditione de Martino quinto y cansto  
 Tercero y las demas leyes o pirones y columbres  
 queaia en contrario y aciendo se la dicta re  
 dencion en esta forma y pagando se con el  
 Principal todos los reditos que a esta al  
 ra se deuen conrudos. Y uny lo otro puesto  
 en la villa de azcoria a diez obligado a lo  
 Recien y otorgare en pura de redencion  
 de este censo para que no corra mas  
 y entregar esta con original  
 y tenga aunque ay apleito y conuenso de acreedores  
 a los dichos Nuestrs. Venes. Nos citamos a el  
 al Sr. don Alonso y lo que en contrario  
 se oviere no barga y en este caso motio  
 no peduemos ni Nuestrs. Credos. Pediran  
 o que se crea el principal de este censo  
 en los Creditos de el Venes. tassado  
 que siempre se adepaga el ordinario  
 de contados sobre que Renunciamos  
 la Autentica o brris de utor Codice de solu  
 tionibus y las demas Autenticas  
 y leu. de la Partida que disponen

que el deudo quedapagar asuacredor los  
maravidos que le deviere en bienes tassados  
no temiendo de otros conguale pagar

con lasquales Diezas Condicionas  
y cada una dellas y imponemos y un damos  
delo censo sobre los Diez que  
fussan declarados de los quales en la  
guanta de este censo y fosta de la sobranca  
nos apartamos y apartamos a nuestros herederos

y subcesores de todo cede yacion que allod  
tenemos y lo cedemos en el dho censo a los  
de y dragues y sus herederos y sucesores

y en quere su derecho subiere para que sobre allod  
tengan y muestre este dho censo y coben  
los Creditos del de los quales le damos por

Real Corporal Civil Actual Natural Velquari  
y Poder para tomarla por su propia autoridad como  
o jurare y en el centietanto y para siempre  
nos constituyamos por sus inquilinos y por  
precaros poseedores y en senal de posesion y

por posesion real le entregamos la presente  
enq y pedimos a los muros ptes que della  
de de vtraslado signado en su forma

para que tenga por título de la dha posesion  
y me oblige y obligo al dho signado  
y obligamos a nros herederos y sucesores  
a la curcion y saneamto y seguridad  
de este censo y suprima y

7

Ellos los vneros sobre el baynuesto parague  
y cada Partidello se vera cierto y seguro a  
lo senor Don Alonso de V. diaquez y sus herederos  
y subcessores y aguentubiere su Deseo de  
guerra y por qualquiera causa que lo ordan  
de mande embarguey contradiga y ovesen  
ser p. ello requirido y hecho la demas diligencia  
que ellos manday dispone. Y mandamos y to  
maram la voz y defensa de qualquiera pleito  
que sobre ellos Partidello  
fueren puestas y arracostay Pleitos. Los siguientes  
en todas instancias asta fenecidos y dexar  
ellos. Inquietay para si por. y no lo pudiendo.  
se pagaren y ellos misrados y pagaren  
los. Los nros Creditos los die. los mill ducados  
de Principa y de fienso con mas todos los creditos  
que del sedieren corridos y corridos  
la Real Paga. y todas las costas gastos danos  
y intereses y menoscavos que sobre ello requirieren y.  
Recreieren cuya liquidacion queda diferida en  
su suzamento sin que sea necesario mas Puesta  
y Portado Podamos ser executados como.  
ordenada liquiday oblig. en Guarenticia de plazo  
Pasado que traxere aparejada la Recucion  
ordenar su pago pleito ordinario y Paralel  
Cumplimiento de todo lo que dier. cada  
una cosa el Partidello. obligamos  
nuestras Personas y vneros nros de los y xares



De  
 O publico del numero dela Villa de Tenteia pres fu al Ayuntamiento  
 desta Casa y lo fize sacar de mi registro y ba en ocho folias con  
 esta y en fu dello fize mi Signo

En Testimonio



de Veraas

Francisco  
 Michelina

Handwritten signatures and flourishes, including a large, stylized 'S' and other decorative elements.

En el Puerto de Pasage  
año de 1624

Para el señor Don Alonso de Ydiaguez cavallero del  
auiu. de Santiago

Contra  
el. Capp. Señas de esta caneta y muperes delical de sufiado  
De quantia de cinquenta ducados de renta encada bonano  
Corre de Junta de Setiembre 1624

Ante Fran.<sup>co</sup> de Arano Michelena morm<sup>2</sup>  
de Monteria

550 - Vn año de comuad  
275 - m. p. ano,  
251 - p. l. das

850  
437 R. Talaban.

413 R. rest.